

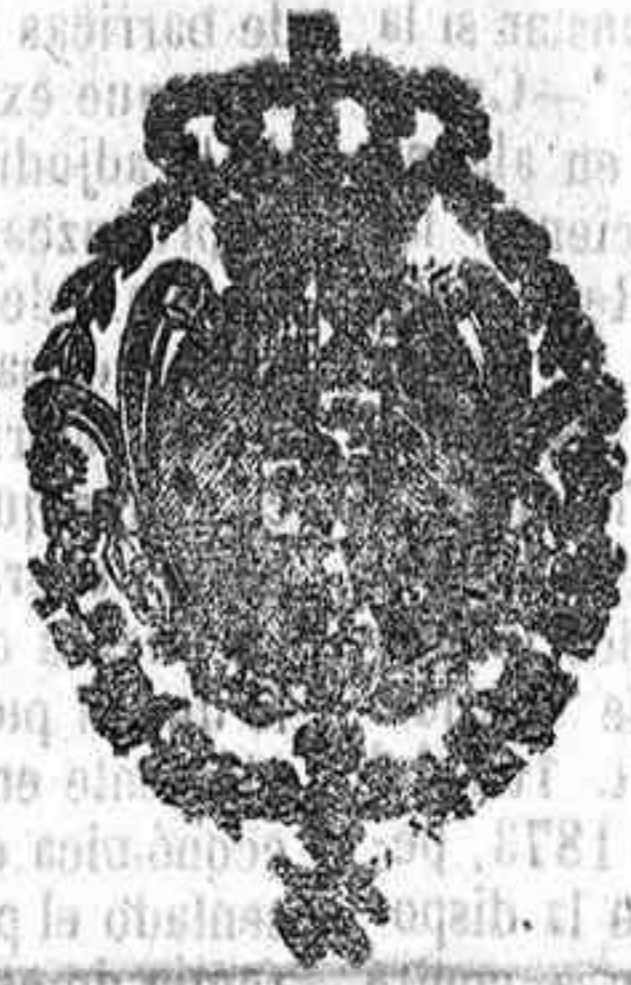
SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta y Librería de Ruiz,

San Lázaro, 21.

EN SIQUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de port.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Céntimos.
Un mes.....	1	50
Tres id.....	4	50
Seis id.....	9	50
Un mes.....	2	50
Tres id.....	7	50
Seis id.....	15	50

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad también en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose padecido por error de imprenta una equivocación en el art. 18 del Real decreto sobre licencias para uso de armas y para caza y pesca publicado en la Gaceta de ayer, se reproduce íntegro a continuación.

REAL DECRETO.

Con el fin de dar unidad á las disposiciones sobre licencias para usar armas y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, dictadas en distintas épocas con variado criterio, y para armonizarlas con lo que preceptúa la ley de Presupuestos relativamente al pago del impuesto sobre aquellas autorizaciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquiera clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujeción á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponderá á los Gobernadores, bajo su responsabilidad,

previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas, para cazar y para pescar.

Art. 3.º Habrá seis clases de licencias.

Primera. Para uso de todo género de armas.

Segunda. Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.

Tercera. Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revolver, con destino á la defensa personal fuera de poblado.

Cuarta. Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino dentro de poblado.

Quinta. Para uso de armas de caza y para cazar.

Sexta. Para pescar en los rios, lagunas, estanques y charcas.

Art. 4.º Podrán obtener las licencias de la clase primera todos los españoles mayores de 25 años, Jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquiera cuota directa; exceptuados sin embargo los procesados criminalmente, y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º Podrán obtener las licencias de las clases segunda, tercera y cuarta todos los españoles mayores de 20 años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la clase quinta:

Primero. Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

Segundo. Los jóvenes menores de 20 años y mayores de 15, á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la sexta clase todos los españoles sin excepción.

Art. 8.º A la concesión ó negativa de licencias de uso de armas, caza y pesca procederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual,

después de decretada por el Gobernador y anotada en el registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la provincia ó del Municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales, ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos del servicio, ni durarán más que el que este dure.

Art. 10.º Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11.º Los individuos del Cuerpo de orden público, los guardias municipales y los de resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12.º Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13.º Para casos extraordinarios y por motivos de orden público quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14.º Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intransmisibles.

Art. 15.º Incurrirán en responsabilidad por infracción de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen. Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca. Los que sin autorización de cuarta clase para usar armas las tuvie-

sen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra. Los que solo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas. Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones. Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos. Los que lo hicieren con huron ó lazo ó por cualquiera otro medio ilícito. Los que para pescar envenenaren ó enturbien las aguas ó empleasen mechas ó cartuchos de dinamita.

Art. 16.º Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior, perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevaran, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubiera necesitado para hallarse en condiciones legales.

Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente, perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevaran, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prisión subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el art. 15 serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores de las Ordenanzas de caza y pesca, y sometidos por consecuencia á los Tribunales competentes.

Art. 17.º Las licencias de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, según las clases, serán valederas por un año y elaboradas con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 18.º Serán expedidas únicamente en las Administraciones económicas de las provincias, y costarán: las de primera clase, 80 pesetas; las de segunda clase, 5 pesetas; las de tercera clase, 20 pesetas; las de cuarta clase,

30 pesetas; las de quinta clase, 20 pesetas, y las de sexta clase, 5 pesetas.

Art. 19. Las Autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia civil; tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cace ó pesque sin la debida licencia, cuya presentacion exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesion de licencias de uso de armas de caza y de pesca.

Artículos adicionales.

Primero. Las licencias que existan concedidas á la publicacion de este decreto caducarán en la fecha de su vencimiento, si fueren de pago; si fueren gratuitas, en el día siguiente al en que se publiquen estas disposiciones.

Segundo. Desde la publicacion de este decreto hasta que las tarjetas talonarias se hallen disponibles en las Administraciones económicas; podrán los Gobernadores civiles conceder licencias con arreglo á lo preceptuado en esta fecha, disponiendo que sean extendidas en papel sellado de precio equivalente al valor de aquellas, segun sus clases.

Tercero. El Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las reglas necesarias para la fácil y cómoda expedicion de las tarjetas-licencias y para la ejecucion de este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE GUADALAJARA

SECCION ADMINISTRATIVA.—ESTANCADAS.

La Direccion general de Rentas Estancadas ha comunicado con fecha 6 del actual á esta Administracion, la orden circular que á continuacion se inserta.

Esta Direccion general, con el fin de que en los expedientes de visita sobre faltas relativas al uso del sello del Estado en los libros de los comerciantes se justifique debidamente la defraudacion cometida, ajustando su tramitacion al propio tiempo á reglas fijas que eviten en beneficio de la renta y de los contribuyentes interesados la irregularidad que en la instruccion de aquellos se viene observando, ha acordado prever á V. I. procure que en lo sucesivo se observen las disposiciones siguientes:—1.º—Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que en las dependencias de su cargo se forme un registro general de todos los individuos que figuran en las matrículas de subsidio y se consideren comerciantes para los efectos de la ley de papel sellado, por estar comprendidos en la Real orden de 26 de Marzo de 1875, de cuyo registro tomarán las notas que juzguen necesarias los Visitadores de la renta, para el mejor desempeño de su cargo, cuidando los Jefes económicos de que trimestralmente, ó sea en los días 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre, se hagan en dicho registro las alteraciones consiguientes por razon de las altas y bajas autorizadas en las matrículas respectivas.—2.º—Los Visitadores no podrán formar expedientes de defraudacion por lo que respecta al impuesto de timbre en el libro Diario de los comerciantes, industriales y fabricantes si estos no aparecen comprendidos en dicho registro, á cuyo efecto, los

Jefes económicos cuidarán que por el oficial del negociado de Estancadas se ponga una nota á continuacion del informe que el Visitador debe consignar en dichos expedientes, en que se haga constar si la denuncia es ó no admisible.—3.º—Cuando los Visitadores encuentren en alguna localidad individuos que ejerciendo las industrias comprendidas en la Real orden de 26 de Marzo de 1875, no se hallen inscritos en el mencionado registro, antes de incoar el expediente de defraudacion, por lo que respecta al uso del sello, deberán denunciar al Jefe económico la que observen en la contribucion de subsidio para lo cual les autoriza el art. 167 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, pero sin que como se previene en la disposicion anterior, pueda procederse contra los defraudadores presuntos del sello hasta asegurarse de que estos lo son realmente, por hallarse comprendidos en la citada matrícula.—4.º—Con arreglo al art. 78 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, el libro Diario de los comerciantes no puede ser objeto de investigacion sino en el caso que el mismo artículo determina, y en su consecuencia los Visitadores deben limitarse á pedir á los mismos el certificado expedido por la autoridad competente de tener un libro convenientemente sellado, y cuando careciese de él, propondrá desde luego la penalidad de 50 pesetas que determina el art. 86 del citado Real decreto, entendiéndose que esta pena es tan solo aplicable por falta de aquel documento en el año en que se practique la visita, conforme á lo mandado en la regla 5.º de la Real orden de 14 de Junio de 1868, y sin que puedan pensarse las de los años anteriores. Solo en el caso de hallarse sometido el libro Diario á la accion de los tribunales que es el de excepcion á que se refiere el artículo 78 del Real decreto expresado, podrán examinarlo los Visitadores á fin de conocer si está provisto de los sellos correspondientes y proponer el reintegro y penalidad consiguientes ó la falta que de los mismos observaren.—Y 5.º—Los libros Diario, Mayor y de inventarios de los comerciantes debieron legalizarse durante el primer semestre del año de 1874, adhiriendo un sello de diez céntimos de peseta del impuesto de guerra en cada una de sus hojas, y para conocer si se ha cumplido dicho requisito, los Visitadores exigirán la certificacion á que se refiere el caso 19 de la Instruccion de 22 de Noviembre de 1873; y si de ella carecieran los requeridos al efecto ó no resultare explícitamente de las que presentaren que se halla unido á cada una de las hojas de dichos libros el sello expresado, podrán examinar los Visitadores las referidas hojas por la parte en que los sellos han debido adherirse, pero bajo ningun concepto les será permitido enterarse del contenido de las mismas sin que sea obstáculo para practicar dicho examen, el que los libros sean del año de 1874, pues la limitacion acordada por la regla 5.º de la Real orden de 14 de Junio de 1868, que va citada, se refiere solo al libro Diario por lo relativo al sello de comercio. Para los efectos de esta disposicion los Visitadores deberán justificar ante todo, si los comerciantes, objeto de la denuncia, lo son segun lo define el art. 1.º del Código de comercio, únicos obligados á cumplir lo preceptuado en el caso 20 del art. 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados en su cumplimiento.

Guadalajara 27 de Julio de 1876.—
El Jefe de la Administracion, José Palacios.

La Gaceta de Madrid, correspondiente al día 4 del actual, publica el siguiente anuncio.—Direccion general de Rentas Estancadas.—El día 20 de Setiembre próximo venidero, de una y media á dos de

la tarde, tendrá lugar la subasta pública y simultánea en todas las Fábricas de Tabacos del Reino con objeto de contratar la enajenacion de las duelas, fondos y aros de barricas y demás desperdicios de madera que existan en las mismas á la fecha de la adjudicacion del servicio y los que se produzcan desde dicha fecha hasta fin de Junio de 1879, á excepcion de las que sean precisas emplear en las operaciones de los referidos establecimientos.—Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta deberán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados con sujecion al modelo que al pié se estampa, y constituir previamente en la Caja de la Administracion económica de la provincia en que sea presentado el pliego de proposicion como garantía de esta el 5 por 100 del valor que representa los efectos que se consignan en la cláusula 3.ª del pliego de condiciones objeto del contrato respecto de la Fábrica ó Fábricas á que aquella se contraiga, cuya cantidad habrá de imponerse en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para este objeto con arreglo á las disposiciones vigentes.—Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que el pliego de condiciones á que ha de subordinarse el servicio de que se trata se hallará de manifiesto hasta el día del remate en las expresadas Fábricas de Tabacos, en cuyos establecimientos se exhibirán copias del mismo á los interesados que lo deseen.—Madrid 2 de Agosto de 1876.—El Director general, José Rivero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid, núm....., fecha....., y en el Boletín oficial de esta provincia, núm....., fecha....., se comprometo, bajo las condiciones estipuladas en el pliego que está de manifiesto en todas las Fábricas de Tabacos, á comprar á la Hacienda pública todas las duelas, fondos y aros de barricas y demás desperdicios de madera que resulten existentes en la Fábrica ó Fábricas de..... á la fecha de la adjudicacion del remate, y las que se produzcan en las mismas y no sea necesario invertir en sus operaciones desde dicha fecha hasta 1.º de Julio de 1879, á los precios siguientes:

Por cada quintal métrico de duelas de barricas..... pesetas..... céntimos.

Por id. id. de fondos de id..... pesetas..... céntimos.

Por id. id. de aros de id. y demás desperdicios de madera..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Guadalajara 5 de Agosto de 1876.—
El Jefe de la Administracion, José Palacios.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE GUADALAJARA.

Segun lo prevenido en el art. 1.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, tendrán lugar en este seminario desde el 1.º de Setiembre próximo los exámenes de asignaturas, debiendo presentar los candidatos para ser admitidos las papeletas que facilitará la Secretaría del establecimiento, del 15 al 31 del actual.

La matrícula para el curso de 1876 á 1877, estará abierta desde el día 1.º al 30 de Setiembre en que se cerrará definitivamente segun el art. 15 del Real decreto de 29 de igual mes de 1874 y disposiciones posteriores.

A la admision precederá un examen

de las asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental completa.

El curso dará principio el día 1.º de Octubre.

Guadalajara 10 de Agosto de 1876.
—El Profesor Secretario, Ciriaco Perez.

JUZGADO MUNICIPAL de Peñalver.

D. Nicolás Perez, Juez municipal de esta villa.

A los Sres. Jueces municipales de los pueblos de esta provincia y demás autoridades del orden civil y militar, á quienes saludo atentamente, hago saber: que en la noche de ayer sábado han desaparecido dos machos mulares enteros, de esta jurisdiccion, cuyas señas son las siguientes:

Un macho de ocho años, alzada seis cuartas y media, herrado de las cuatro extremidades, dos lunares blancos en los costillares, pelo negro; de la propiedad de Tomás del Castillo, de esta vecindad.

Otro de dos años y seis meses, pelo castaño pardo, alzada seis cuartas y media poco más ó ménos, herrado de las manos, tiene los labios lastimados por dentro, una raya negra en la cruz; éste es de Lúces del Castillo, tambien de esta villa.

Por tanto, encargo á las autoridades citadas, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), en cuyo nombre ejerzo la jurisdiccion, y de la mia les pido que en caso de ser habidos en poder de alguna persona, sea ésta puesta á mi disposicion.

Dado en Peñalver á 13 de Agosto de 1876.—El Juez, Nicolás Perez.—
Por su mandado.—Agustín Marqués.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Las Inviernas.

En uso de las atribuciones que concede el art. 7.º de la ley de 21 de Julio último, el Ayuntamiento que presido con los asociados contribuyentes, han acordado que á los ocho días del en que aparezca el presente inserto en el Boletín oficial de esta provincia, sacar á pública subasta las especies sujetas al consumo en conjunto, con la venta á la exclusiva al por mayor y menor, previos los derechos de tarifa; cuyo por menor y las demás condiciones del arriendo, quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposicion de los que gusten enterarse. El remate se celebrará en la Sala del Ayuntamiento á las doce de su mañana, dando principio el postor en el acto en que sea aprobado el remate, y terminará en 30 de Junio de 1877, deducándose del encabezamiento señalado á este pueblo, lo que corresponda desde 1.º de Julio, hasta el día en que el repetido rematante principie á ejercer.—Lo que se hace saber al público.

Las Inviernas 11 de Agosto de 1876.—
El Alcalde-Presidente, Atanasio Flores.—
El Secretario, Domingo García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mesones.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al corriente año económico de 1876 á 1877, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este municipio, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse y producir las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de El Casar, Valdenuño Fernandez, Viñuelas, Villaseca y El Cubillo, den la publicidad posible á este anuncio.

Mesones 10 de Agosto de 1876.—
Juan Puebla.

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y HERNA.